

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	17001 33 39 005 2022 00084 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH GARCÉS ARIAS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

**2. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora originada por el pago inoportuno de sus cesantías.

Mediante auto del 4 de agosto del 2022 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió a la demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda instaurada en los siguientes términos:

“

- 1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el otrora artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente con la totalidad de las formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos con indicación de dirección electrónica de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues dicho requisitos no se encuentra satisfecho en el poder adjunto a la actuación. (Documento electrónico: 02DemandayAnexos pdf Pág 2 a 3).*
- 2. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda en formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en*

*virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.”.*

Ahora, visto el expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda según lo ordenado.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

En el caso bajo estudio, se observa que mediante auto del 19 de agosto último se impartió la orden a la accionante para que corrigiese la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia.

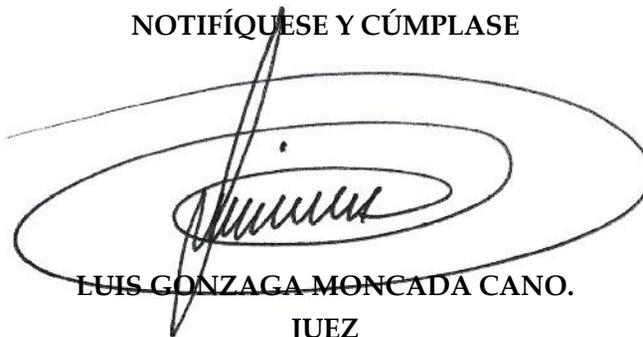
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve **ELIZABETH GARCES ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO.  
JUEZ